



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por el cual se adopta el Sistema Técnico de Clasificación y se adoptan otras determinaciones”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el Decreto-Ley 3573 de 2011 y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto Ley 3570 de 2011, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras funciones, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que a través del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 3573 de 2011 establece como función del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitir concepto vinculante sobre los procesos de licenciamiento ambiental que deban consultarse al Consejo Técnico Consultivo de conformidad con el Sistema Técnico de Clasificación.

Que el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que los artículos 7 y 8 del Decreto en cita crearon el Consejo Técnico Consultivo como órgano consultivo de la ANLA en temas especializados que sean sometidos a su consideración y para emitir recomendaciones sobre proyectos que de acuerdo con el Sistema Técnico de Clasificación deben ser llevados a su conocimiento.

Que el parágrafo 2 del artículo 8 de la norma mencionada estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará el Sistema Técnico de Clasificación,

“Por el cual se adopta el Sistema Técnico de Clasificación y se adoptan otras determinaciones”

teniendo en cuenta los lineamientos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Que el numeral 5 del artículo 10 del Decreto en mención incluye entre otras las funciones del Director General de la ANLA, convocar las reuniones del Consejo Técnico Consultivo.

Que el numeral 6 del artículo 13 del Decreto en mención incluye entre las funciones de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Técnico Consultivo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Adóptese el Sistema Técnico de Clasificación que establece los criterios que identifican los proyectos, obras o actividades en evaluación para la Licencia Ambiental, modificación de la Licencia o de Plan de Manejo Ambiental – PMA (como instrumento de manejo y control), permisos y demás trámites ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que deban ser sometidos al Consejo Técnico Consultivo.

TÍTULO I

DEL SISTEMA TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: Criterios del Sistema Técnico de Clasificación. El Sistema Técnico de Clasificación, someterá a Consejo Técnico Consultivo los proyectos, obras o actividades que cumplan uno o algunos de los siguientes criterios:

1. Se traslapa o implica la construcción de túneles cuyo trazado sea subyacente con áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, humedales RAMSAR, páramos, manglares, ecosistemas de arrecifes de coral, praderas de pastos marinos, zonas de recarga de acuíferos o Áreas Marinas Protegidas y sus actividades no se encuentran prohibidas por las normas que reglamentan dichas áreas.
2. Implica la construcción y operación de puertos marítimos.
3. Implica el desvío de fuentes hídricas superficiales permanentes.
4. Se traslapa el área de influencia con los territorios especiales biodiversos y fronterizos en las zonas no municipalizadas correspondientes a los antiguos corregimientos departamentales establecidos en el artículo 44 de la Ley 1551 de 2012, o aquel que lo adicione, modifique o sustituya.
5. Implica reasentamiento colectivo de población y su objeto es la explotación minera o la construcción y operación de centrales generadoras a partir del recurso hídrico.
6. Implica la construcción y operación de centrales generadoras a partir de energía nuclear.
7. Que sean objeto de función de advertencia por parte de Contraloría General de la Nación dirigidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

“Por el cual se adopta el Sistema Técnico de Clasificación y se adoptan otras determinaciones”

8. Que sean objeto de función preventiva de la Procuraduría General de la Nación dirigida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

PARÁGRAFO: También se someterán a Consejo Técnico Consultivo las solicitudes de modificación de licencia ambiental o de Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control, cuyo objeto cumpla con alguno de los criterios establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: Facultad del Director General de la ANLA. El Director General de la ANLA podrá someter a consideración del Consejo Técnico Consultivo temas especializados de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA que no sean objeto de licenciamiento ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 del Decreto 3573 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Evaluación de la solicitud. La ANLA continuará el proceso de evaluación de la solicitud, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 25 y 31 del Decreto 2820 de 2010 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

TÍTULO II

DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

ARTÍCULO QUINTO: Del Consejo Técnico Consultivo. El Consejo Técnico está conformado por:

1. El Ministro o el Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.
3. El Director o directores del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que por su especialidad tengan conocimiento del tema objeto de estudio.
4. El Ministro o Viceministro delegado del sector pertinente.
5. El Director o Directores de los institutos de investigación, adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que por su especialidad tengan conocimiento del tema objeto de estudio.

PARÁGRAFO: El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según propuesta del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– podrá invitar a las sesiones del Consejo Técnico Consultivo, expertos nacionales y/o internacionales, cuyo perfil debe responder a la especialidad del tema.

ARTÍCULO SEXTO: Funciones del Consejo Técnico Consultivo. El Consejo Técnico Consultivo tiene como funciones asesorar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en temas especializados que sean sometidos a su consideración por el Director General y emitir recomendaciones sobre los proyectos que de acuerdo con el Sistema Técnico de Clasificación deban ser sometidos a su consideración.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Secretaría Técnica del Consejo. La Secretaría Técnica del Consejo Técnico Consultivo será ejercida por el Subdirector de Evaluación y

“Por el cual se adopta el Sistema Técnico de Clasificación y se adoptan otras determinaciones”

Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA - o su delegado.

La Secretaría Técnica tendrá como funciones, las siguientes:

1. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo y suscribir las actas.
2. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
3. Invitar a las sesiones del Consejo a las personas que le indique su Presidente.
4. Llevar el registro de las Actas y la custodia de las mismas.
5. Las demás que le asigne el Consejo.

ARTÍCULO OCTAVO: Información. Dentro del trámite de licenciamiento ambiental y en todo caso antes del vencimiento del término para solicitar información adicional, cuando se identifique que un proyecto, obra o actividad debe ser sometido al Consejo Técnico Consultivo de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2 de este Decreto, la Secretaría Técnica informará de tal situación a los miembros del Consejo Técnico Consultivo, indicando nombre y descripción breve del proyecto, criterio de Clasificación identificado al aplicar el Sistema Técnico de Clasificación y número de expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Invitación a expertos. De conformidad con el párrafo del artículo 7 del Decreto 3573 del 27 de Septiembre de 2011, el Director General de la ANLA, de considerarlo pertinente, propondrá al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, invitar expertos nacionales y/o internacionales cuyo perfil responda a la especialidad del tema, a las sesiones del Consejo Técnico Consultivo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Convocatoria. Antes de que se profiera el Auto que declare reunida la información, el Director General de la ANLA, convocará al Consejo Técnico Consultivo, adjuntando los estudios técnicos, los conceptos o informaciones de otras autoridades si estos se han aportado al trámite, documentos soporte del registro de la consulta previa o audiencia pública, según el caso, indicando el criterio de clasificación identificado de acuerdo con el artículo 2 de la presente resolución y el número del expediente respectivo.

PARÁGRAFO 1º: Los términos del procedimiento de licenciamiento ambiental o modificación de licencia ambiental se suspenderán hasta por treinta (30) días hábiles a partir de la convocatoria, de conformidad con el párrafo primero del artículo 8 del Decreto 3573 del 27 de Septiembre de 2011.

PARÁGRAFO 2º: Si, como resultado de la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, se requiere información adicional, sobre un proyecto, obra o actividad de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dicho proyecto podrá someterse nuevamente a consideración del Consejo Técnico Consultivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Reuniones del Consejo Técnico Consultivo. El Consejo Técnico Consultivo sesionará las veces que considere necesarias con el fin de presentar las recomendaciones y proceder a la toma de la decisión.

“Por el cual se adopta el Sistema Técnico de Clasificación y se adoptan otras determinaciones”

Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales mediante el uso de las Tecnologías de la información y las comunicaciones; en todo caso, la Secretaría Técnica dejará registro del contenido de la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Pronunciamientos del Consejo Técnico Consultivo. El Consejo Técnico Consultivo emitirá los siguientes tipos de pronunciamientos mediante votación por mayoría simple, la cual quedará consignada en el acta de que trata el artículo 13:

1. Recomendación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA sobre temas especializados puestos a su consideración.
2. Recomendación al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien se pronunciará mediante concepto vinculante sobre los procesos de licenciamiento ambiental que de acuerdo con el artículo 2 de la presente Resolución deban ser consultados con este Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De las Actas. Las actas de las sesiones del Consejo Técnico Consultivo serán suscritas por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo y en ellas constarán los temas discutidos durante cada sesión, el resultado de la votación y el pronunciamiento del Consejo Técnico Consultivo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Régimen de Transición. Las actuaciones administrativas ambientales derivadas de las solicitudes Licencia Ambiental, modificación de la Licencia o de Plan de Manejo Ambiental – PMA, permisos y demás trámites ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, radicados antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución no serán sometidos al Sistema Técnico de Clasificación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Vigencia. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicación. La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

JUAN GABRIEL URIBE

Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: xxxxxxxxxxxxxxxx
Revisó: xxxxxxxxxxxxxxxx
Aprobó: xxxxxxxxxxxxxxxx